MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral Nº 499

-2016-MINAGRI-PSI

Lima.

n 3 NOV. 2016

VISTO:

El expediente relativo a la Ampliación de Plazo N° 05, formulada por el Consorcio Espinar a cargo de la ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Servicio de Agua del Sistema de Riego Cañón Apurímac, Distrito de Yauri y Coporaque, Provincia de Espinar, Departamento de Cusco"; con financiamiento del Fondo de Promoción del Riego en la Sierra-MI RIEGO;

CONSIDERANDO:

Que, como resultado del proceso de Licitación Pública Nº 001-2015-MINAGRI-PSI, se suscribió con fecha 07 de setiembre de 2015, el Contrato Nº 80-2015-MINAGRI-PSI, entre el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI y el Consorcio Espinar, integrado por las empresas ERCO S.A.C., CANDIOTI GROUP S.A.C, INESCO SUCURSAL DEL PERÚ, LKS INGENIERIA S. COOP SUCURSAL DEL PERÚ, y HZP CONSULTORES E.I.,R.L, para la ejecución de la Obra "Mejoramiento del Servicio de Agua del Sistema de Riego Cañón Apurímac, Distrito de Yauri y Coporaque, Provincia de Espinar, Departamento de Cusco", por la suma de S/. 12' 808, 229.28, incluido el IGV, y un plazo de ejecución de 270 días calendario;

Que, por la Carta Nº 065-2016/CONSORCIO ESPINAR., presentada el 14 de octubre de 2016, al Consorcio Supervisor SGL, a cargo de la Supervisión de la referida obra, el Consorcio Espinar solicita y cuantifica la aprobación de la Ampliación de Plazo Nº 05 por 185 días calendario, amparándola en la causal Nº 2º prevista en el artículo 200º del Reglamento de la Lev de Contrataciones del Estado: "Atrasos y/o paralizaciones en cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad", generada según refiere, por haber la Entidad designado como Inspector de la obra al Ingeniero Cesar Rafael Cusma y posteriormente como Supervisor al Ingeniero Erik Fuster Mejía, trasgrediendo de esta forma según señala, el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y consecuentemente incumplido con el inciso 1) del artículo 184 del precitado Reglamento, ocasionando la afectación del cronograma de avance de obra desde el 29 de marzo al 30 de setiembre de 2016, fecha en la que señala, la Entidad comunica la designación de la empresa que se encargara de la Supervisión de la referida obra; asimismo, solicita el reconocimiento de mayores gastos generales, y adjunta como medios probatorios, copias de los asientos del cuaderno de obra pertinentes, opinión Nº 012-2014/DTN del OSCE, entre otros documentos;





Que, a través de la Carta N° 007-2016/CS-SGL/PSI/SUPCUSCO, el antes referido Consorcio Supervisor SGL presenta su informe, mediante el cual se pronuncia sobre la solicitud del Contratista de la obra referida precedentemente;

Que, la Supervisión concluye en el acotado informe luego del análisis realizado, que el Contratista no ha demostrado que la causal invocada en que ampara su pedido afecten la ruta crítica de la obra, debido a que no adjunta copia del asiento del cuaderno de obra donde deje constancia del inicio de la causal, así como el diagrama PERT-CPM correspondiente, no siendo la solicitud presentada concordante con lo establecido en los artículos 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; asimismo señala, que el Contratista debió comunicar en todo caso la observación referida a la designación de la Supervisión al inicio de la obra y durante la ejecución de la misma, y no solicitar el adelanto de materiales, que solo se otorga una vez iniciado el plazo de ejecución contractual, conforme lo establece el artículo 188° del precitado Reglamento; la Supervisión en base a las conclusiones arribadas, opina que es improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05, al no cumplir la solicitud presentada y el sustento respectivo, con los presupuestos que establecen los referidos artículos 200° y 201°;



Que, mediante el Informe Técnico Externo N°052-2016-MINAGRI-PSI-DIR-OS/WJMA, del 27 de octubre de 2016, el Ingeniero Wilfredo Miranda Aguirre ha evaluado el expediente que sustenta la Ampliación de Plazo N° 05, indicando que se advierte que el Contratista no ha cumplido con anotar en el cuaderno de obra el inicio de la casual en que ampara su solicitud, y solo dejó constancia en el asiento N° 235 del cuaderno de obra de fecha 30 de setiembre de 2016, del cese de la misma, tomando en cuenta el inicio de los servicios del referido Consorcio Supervisor SGL, pues considera que los inspectores y/o supervisores de obra que ocuparon el cargo anteriormente, no cumplían los requisitos de Ley; que analizados el cuaderno de obra, expediente técnico, contrato de obra, cartas (Contratista, Entidad y Supervisión), bases integradas y norma aplicable al presente caso señala, se verifica que el Contratista no cumplió con comunicar su desacuerdo antes del inicio de la obra y durante su ejecución, además solicitó el adelanto de materiales, contradiciendo de esta manera su accionar;



Que, el referido Ingeniero concluye el informe precisando, que solo procederá una ampliación de plazo cuando se compruebe que el hecho y/o los hechos alegados por el Contratista como causal, impidieron el normal desarrollo de la obra, y por consiguiente se demuestre la afectación de su ruta crítica, además de cumplir con los requisitos, procedimientos y plazos, que establecen los artículos 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, presupuestos que señala, el Contratista no ha cumplido, además de no haber incluido en su solicitud el diagrama PERT-CPM, en el que se aprecie la modificación de la ruta crítica de la obra por la causal invocada; por lo que, concordante con las conclusiones de la Supervisión, recomienda declarar improcedente la Ampliación de Plazo N° 05 por 185 días calendario, al no haber cuantificado ni justificado la afectación de la ruta crítica, teniendo como base el Calendario Acelerado de Obra (CAO), aprobado por la Entidad;



Que, por el Informe Nº 342-2016-MINAGRI-PSI-DIR-OS/JMSR, de fecha 28 de octubre de 2016, el Ingeniero José Miguel Sandoval Reyes, Coordinador Regional Mi Riego de la Oficina de Supervisión de la Dirección de Infraestructura de Riego, luego de la evaluación realizada al informe de la Supervisión y al informe externo antes referidos, recomienda declarar improcedente la Ampliación de Plazo Nº 05 presentada por el Contratista de la obra;

Que, mediante el Informe Nº 473-2016-MINAGRI-PSI-DIR-OS, del 28 de octubre de 2016, la Oficina de Supervisión de la Dirección de Infraestructura de Riego recomienda



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral Nº 499 -2016-MINAGRI-PSI

declarar improcedente la Ampliación de Plazo Nº 05 por 185 días calendario formulada por el Contratista de la obra, luego de la evaluación realizada a los documentos que sustentan la misma:

Que, con el Memorando N° 4388-2016-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 28 de octubre de 2016, la Dirección de Infraestructura de Riego eleva el expediente que sustenta la Ampliación de Plazo N° 05, y concordante con los informes técnicos reseñados precedentemente, recomienda declararla improcedente, mediante el acto administrativo correspondiente;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe N[₩]¥2016-MINAGRI-PSI-OAJ, opina que, de la revisión efectuada al expediente materia de autos, se advierte que el Contratista no ha demostrado que la causal en que sustenta su pedido haya modificado la ruta crítica del programa de ejecución vigente al momento de su solicitud, conforme lo establece el artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ni cumplido con el procedimiento sobre ampliaciones de plazo que prevé el artículo 201º del precitado Reglamento; respecto de los motivos en que se basa el Contratista para solicitar la ampliación de plazo, cabe mencionar que la Opinión Nº 100-2014/DTN, del OSCE, concluye que ; ".....Si la Entidad no hubiese contratado a un supervisor, el contratista habría podido mostrar su disconformidad al respecto, solicitando el resarcimiento de los daños y perjuicios è incluso la resolución del contrato. En tal sentido, si el contratista no hubiese empleado los mecanismos señalados y adicionalmente hubiese comenzado los trabajos propios de la obra, se habría producido su consentimiento respecto del inicio del plazo de ejecución"; por lo que, estando a las conclusiones de los órganos técnicos competentes de la Entidad en los informes precedentes, y a análisis realizado, se recomienda, declarar improcedente la Ampliación de Plazo Nº 05 por 185 días calendario, formulada por el Contratista de la Obra;

Con las visaciones de la Dirección de Infraestructura de Riego, de la Oficina de Administración y Finanzas y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial Nº 01570-2006-AG;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar improcedente la Ampliación de Plazo Nº 05 por ciento ochenta y cinco (185) días calendario, presentada por el Consorcio Espinar, a cargo de la ejecución de la Obra "Mejoramiento del Servicio de Agua del Sistema de Riego Cañón Apurímac, Distrito de Yauri y Coporaque, Provincia de Espinar, Departamento de Cusco", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





Artículo Segundo.-Notificar, la presente Resolución al Consorcio Espinar, al Consorcio Supervisor SGL, a la Dirección de Infraestructura de Riego, a la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Seguimiento, a la Oficina de Administración y Finanzas y a la Oficina de Asesoría Jurídica.

Registrese y comuniquese.







PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

ING. ANTONIO FLORES CHINTE